

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022

**SEÑORES**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**ATENCIÓN: MAGISTRADA PONENTE MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**En su despacho**

**REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.-**

**DEMANDANTE: Jairo Alberto López Becerra.-**

**DEMANDADO: “Junta Nacional de Calificación de Invalidez”.**

**LITISCONSORTE: “Seguros de Vida Suramericana S.A.”**

**RADICACIÓN: 17-2018-00779-01.-**

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando como apoderado principal de la sociedad comercial integrada a la litis en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; encontrándome dentro de la oportunidad y términos concedidos a través del Auto No. 025 de fecha 11 de marzo de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

De cara al verdadero problema jurídico discutido en el presente proceso -DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS ENFERMEDADES QUE PADECE EL ACTOR-, se estima necesario en primer lugar destacar, la manera como resalta la improcedencia de la vinculación de mi

poderdante al presente asunto, al observar que NUNCA ESTUVO EN DISCUSIÓN, Y TAMPOCO OCUPÓ AL DEBATE PROBATORIO, ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1295 DE 1994. En ese sentido, también resulta pertinente advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, no existe una sola razón para que este litigio no hubiese podido ser resuelto de mérito sin la comparecencia de mi representada.

Precisado lo anterior, se observa que la condena impuesta por el a quo en contra de los intereses de mi poderdante, carece por completo de fundamentos fácticos. Nótese que, al ordenar el Juez de primera instancia el *“reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que haya lugar, una vez se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado”*, parte de una situación jurídica inexistente, y que tampoco se preocupó por consolidar en el trámite del proceso. Y es que no podría ser de otra forma, en tanto que, la definición de una posible incapacidad o invalidez del demandante afiliado, así como el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que le corresponde asumir al Sistema General de Riesgos Laborales no fue el tema de prueba.

En consideración de lo expuesto, y para lo que le interesa al recurso de apelación propuesto, nos encontramos ante una decisión que, además de resultar indeterminada, también transgrede el principio de congruencia ampliamente definido y desarrollado en materia procesal.

Al respecto, me permito citar la Sentencia SL2604-2021 del 9 de junio de 2021 de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, al referirse a ese principio, rememoró la Sentencia CSJ SL440-2021, al reiterar:

“(…) 2. Principio de congruencia.

*El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes** en las oportunidades procesales pertinentes.*

*Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.*

(…)

*Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018)’.*

(…)”

Subrayado y en negrilla por fuera del texto.

En consonancia con lo antes transcrito, no hay duda en cuanto a que **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. DEBIÓ SER ABSUELTA**, teniendo en cuenta que la condena recae sobre situaciones que no se pidieron, que tampoco se han consolidado y aún menos, que se hubiesen discutido y probado en el juicio.

En ese mismo sentido, tampoco resultaría procedente aceptar que lo decidido por el a quo, en relación con mi poderdante, tiene hacedero en sus especiales excepciones relacionadas con las facultades de fallar por encima y por fuera de lo pedido. Recordemos que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., al Juez sólo le es dable ejercer la facultad extra petita respecto de circunstancias que se han discutido en el proceso y han quedado debidamente probadas. Contrario a tal disposición, se reitera que, dentro del presente asunto, no se discutió y, en ese sentido, tampoco se acreditó la posible existencia de una incapacidad o de una invalidez en el demandante.

Por todo lo aquí manifestado, solicito al H. Tribunal revocar la Sentencia No. 58 proferida por el Juez Décimo Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en lo relacionado con la condena impuesta a mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**; para en su lugar, absolverla de todas las pretensiones deprecadas en la demanda.

De los señores Magistrados,



NATALI LEÓN DOMÍNGUEZ

C.C. No. 1.130.677.991 de Cali

T.P. No. 181.859 del C.S de la J.